



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN: 08001418901320210048401

ACCIONANTE: LUZ ELENA ROJANO LÓPEZ

ACCIONADO: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y SEGUROS BOLIVAR S.A.

DERECHO: MÍNIMO VITAL

Barranquilla, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 30 de junio de 2021, proferido por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora LUZ ELENA ROJANO LÓPEZ, en nombre propio, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, mínimo vital y seguridad social por parte de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., Y SEGUROS BOLIVAR S.A.; y en el cual se concedió el amparo solicitado.

II. ANTECEDENTES

1. El 28 de octubre de 2020 solicitó a la Administradora Colfondos S.A, el reconocimiento y pago de Pensión de Sobrevivientes en su calidad de cónyuge del señor ROBINSON DE JESUS LÓPEZ CORTINA (Q.E.P.D) la cual fue radicada con el número ASE-61296, entidad que procede a dar respuesta el día 01 de junio de 2021 radicado PAG-193-06-2021 manifestado “que había trasladado el capital de la cuenta de ahorro pensional a la Aseguradora Bolívar S.A., para que a partir del mes de junio de 2021 administrara el pago de su mesada pensional por valor de \$1.205.299 bajo la Modalidad de Renta Vitalicia” y que era ahora la Aseguradora Bolívar S.A., la encargada de cancelar dicha mesada pensional con los correspondientes retroactivos en el momento que se hiciera efectivo dicho traslado.
2. Debido a que la Administradora Colfondos tardó aproximadamente 10 meses para reconocer la pensión de sobrevivientes, la cuenta aportada para el pago de las mesadas se encontraba bloqueada, por lo que mediante radicado 210603-002259 del 3 de junio de 2021, aportó a la Administradora Colfondos S.A una certificación bancaria nueva con la cuenta desbloqueada con el propósito que se consignaran sus mesadas pensionales. Que se aportó también dicha certificación bancaria a la Aseguradora Bolívar S.A, el día 5 de junio de 2021, para que procedieran a consignar las mesadas pensionales por el traslado en Modalidad de Renta vitalicia realizado por Porvenir S.A, desde el 01 de junio de 2021.
3. El 16 de junio de 2021, la entidad Seguros Bolívar S.A., le comunica que la solicitud realizada debía ser dirigida a Colfondos, en razón a que ese fondo a la fecha no había trasladado el caso radicado con el documento No. 8722539 Renta Vitalicia con Seguros Bolívar, por lo que todas las solicitudes debían hacerse exclusivamente a esa entidad, ya que su caso seguía bajo su responsabilidad. Finalmente, a pesar de que fue notificada por Colfondos del traslado de capital de la cuenta d ahorro pensional a la Aseguradora Bolívar S.A, mediante radicado PAG-193- 06-2021 de fecha 01 de junio de 2021 en la actualidad sigue sin recibir pensión alguna y que dichas entidades aún no han convenido el pago de dichas mesadas, lo cual ha afectado su calidad de vida y la de su núcleo familiar, actualmente no se encuentra afiliada a la EPS ya que esta procedió a retirarla al fallecer su cónyuge y le informan que no podrá acceder a la misma mientras no se le reconozca su calidad de pensionada.

### III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende que se le amparen sus derechos depuestos, por consiguiente que se ordene a las accionadas a responder por el pago de mesadas pensionales reconocidas mediante el PAG-193-06-2021 de fecha 01 de junio de 2021.

### IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, ordenándose la notificación de las accionadas y la vinculación de las entidades NUEVA EPS y PORVENIR S.A, para que se pronunciaran sobre los hechos relatados en el escrito de tutela.

COLFONDOS indicó que no había vulnerado los derechos manifestados por la accionante, dado que, mediante radicado 76648-02-21 del 24 de febrero de 2021, se realizó la definición y el reconocimiento de la pensión de sobreviviente de la señora LUZ HELENA ROJANO LOPEZ, dentro del cual la actora seleccionó la modalidad de renta vitalicia. Por otra parte, mediante el radicado AG-193-06-2021 del 01 de junio de 2021, se procedió a informar, el estado actual del traslado a la compañía de Seguros Bolívar S.A, del capital en cuenta de ahorro individual e informarle los detalles de la modalidad acogida y que esta se surtirá a partir del mes de junio de 2021 a cargo de la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A, sostuvo que, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS contrató con la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. un seguro provisional-IS que cubre lo relacionado con riesgos de Invalidez y Supervivencia a través de la póliza No. 600000000-1502, el cual tiene como finalidad los amparos de suma adicional necesaria para completar el capital con el que se financian las pensiones de sobreviviente e invalidez, por riesgo común de los afiliados a ese fondo, de acuerdo con las condiciones de la póliza y las normas legales aplicables; la vigencia de dicha póliza fue del 1º de julio de 2016, fecha desde la cual los afiliados a COLFONDOS están cubiertos por la misma y que en virtud de la mencionada póliza, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS radicó ante la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. la solicitud para el reconocimiento y pago de la suma adicional necesaria para financiar la pensión presentada por la señora LUZ ELENA ROJANO LOPEZ, en calidad cónyuge del asegurado fallecido ROBINSON DE JESUS LÓPEZ CORTINA(q.e.p.d.), el cual fue comunicado a Colfondos el día 17 de febrero de 2021 mediante comunicación DNP-COL-1344, seguidamente el día 2 de marzo de 2021 se procedió a realizar la transferencia electrónica por la suma de \$232.188.071,00, a la cuenta bancaria suministrada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS; que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en este momento se encuentra en proceso de aportar la documentación para la contratación de una renta vitalicia a favor de la accionante, precisando que una vez ingrese la misma el pago se efectuará a partir de los primeros días de julio, precisando que la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. realizará el pago de la mesada pensional mes vencido.

NUEVA EPS S.A., sostuvo que una vez verificada la información en el sistema integral de salud de la afiliada LUZ ELENA ROJANO LOPEZ identificada con CC 22448817, la misma registra activa en la base de datos en calidad de beneficiaria en el grupo familiar del cotizante ROBINSON JUNIOR LOPEZ ROJANO identificado con CC 1143433273, siendo necesario resaltar “que las entidades SEGUROS BOLÍVAR S.A, y administradora COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, deben dar respuesta a los motivos por los cuales se realizó el retiro de la usuaria. Esto es lo que finalmente ha originado el inconveniente presentado a la misma. Como se dijo en el numeral anterior, la usuaria registra activa en nuestra base de datos en calidad de beneficiario padre en el grupo familiar del cotizante ROBINSON JUNIOR LOPEZ

ROJANO identificado con CC 1143433273". Finalmente solicita declarar la improcedencia de la presente acción de tutela y posterior desvinculación por falta de legitimación por pasiva.

PORVENIR S.A., argumentó que *"En primer lugar informamos al despacho que, en Porvenir S.A., no existe ninguna solicitud presentada por la accionante. El señor ROBINSON DE JESUS LOPEZ CORTINA(Q.E.P.D.) identificado con cedula de ciudadanía No. 8722539, no se encuentra afiliado a Porvenir S.A., razón por la cual al encontrarse afiliado a COLFONDOSS.A.es la entidad llamada a resolver la solicitud pensional de la accionante. Ahora bien, de acuerdo a los hechos narrados en la presente acción de tutela y las pruebas aportadas en los anexos de tutela, no se observa que se mencione a Porvenir S.A., ni existe una solicitud a esta administradora, por lo cual Porvenir S.A. no tiene ninguna vinculación frente a la solicitud del accionante."* por lo que solicita su desvinculación.

Posterior a ello, el 30 de junio de 2021, se profirió fallo de tutela, amparando los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

#### V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día 30 de junio de 2021, por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, decidió amparar los derechos depuestos por la parte accionante, en ocasión a que: *"...encontrándose supeditado el reconocimiento prestacional a favor de la demandante, a un trámite pendiente de ser cumplido por el fondo de pensiones quien no acredita su satisfacción dentro de la presente demanda, surge necesario conceder el amparo deprecado, ordenando al representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, aporte a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A la documentación necesaria y demás trámites pertinentes, para el pago de la mesada pensional por renta vitalicia ya reconocida a la señora LUZ ELENA ROJANO LOPEZ, y comunique adecuadamente lo decidido a la parte accionante..."*

#### VI. IMPUGNACIÓN

COLFONDOS solicitó: *"Declarar hecho superado en evidencia de respuesta de fondo debidamente notificada a la accionante. 3. Declarar hecho superado en atención al traslado del pago de mesada pensional a Compañía de Seguros Bolívar S.A. 4. Declarar improcedente en el claro entendido que Colfondos S.A, realizó reconocimiento de pensión de sobreviviente a la accionante, y la modalidad de pensión es renta vitalicia, cuyo pago corresponde a Compañía de Seguros Bolívar S.A. 5. Ordenar a Compañía de Seguros Bolívar S.A., a realizar pago de mesadas a la accionante. 6. Declare la improcedencia de la acción de tutela por lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2691 de 1991 como quiera que no existe vulneración o amenaza, en consecuencia, se hace improcedente la acción de tutela, por ausencia de objeto."*

#### VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., Y SEGUROS BOLÍVAR S.A., ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, mínimo vital y seguridad social de la señora LUZ ELENA ROJANO LÓPEZ, al no responder por el pago de mesadas pensionales reconocidas mediante el PAG-193-06-2021 de fecha 01 de junio de 2021?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

#### VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

## IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23, 48, 49 y 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, Declaración Americana de los Derechos de la Persona y en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Ley 100 de 1994, Ley 1437 de 2011, Ley Estatutaria 1755 de 2015, Decreto 656 de 1994, Ley 700 de 2001; sentencias T- 725 de 2014, T-238 de 2017, T-426 de 2014, T-373 de 2015 y T-139 de 2017, T-012 y T-419 de 1992, T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993, entre otras.

## X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

### LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL. NATURALEZA JURÍDICA Y NORMATIVA

La Constitución Política dispone en su artículo 48 que el derecho a la seguridad social es irrenunciable y que se debe garantizar a todos los colombianos. Esta garantía constitucional está consagrada, a su vez, en distintos instrumentos internacionales como en la Declaración Americana de los Derechos de la Persona y en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en los cuales se observa que la finalidad de este derecho es amparar a las personas contra las consecuencias normales de la vejez, la viudez, la invalidez, y ante la imposibilidad física o mental para proveerse su propio sustento que les asegure una vida en condiciones dignas.

Es por esto que, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones colombiano, se consagró un conjunto de prestaciones económicas con la finalidad de prevenir dichas contingencias propias de los seres humanos inclusive, la muerte. Así las cosas, las normas dictadas para cumplir este fin reconocieron derechos pensionales para aquellos afiliados a quienes les sobrevenga alguna de estas eventualidades, previo el cumplimiento de unos requisitos. En ese sentido, se establecieron prestaciones como la pensión de invalidez, de vejez, de sobrevivientes y la sustitución pensional.

Específicamente, respecto de la sustitución pensional, la Corte Constitucional en la Sentencia T-190 de 1993 la definió como aquel derecho que “permite a una o varias personas entrar a gozar de los beneficios de una prestación económica antes percibida por otra, lo cual no significa el

reconocimiento del derecho a la pensión sino la legitimación para reemplazar a la persona que venía gozando de este derecho. Los beneficiarios de la sustitución de las pensiones de jubilación, invalidez y de vejez, una vez haya fallecido el trabajador pensionado o con derecho a la pensión, son el cónyuge supérstite o compañero (a) permanente, los hijos menores o inválidos y los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado (...).”

Como lo indica el mismo concepto, se trata de una prestación que pretende sustituir el derecho que otro ya adquirió, lo cual solo puede llevarse a cabo cuando el titular del derecho fallezca, para que así, la ayuda y apoyo monetario llegue a proteger aquellos que dependían económicamente del causante, evitando que queden sin un ingreso que les permita subsistir por el acaecimiento de un suceso intempestivo, como la muerte de quien velaba por ellos.

## LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario al que pueden acudir las personas, por sí mismas o por quien actúe a su nombre, cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Empero, el inciso 3° de la norma establece que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En cuanto a esa característica de subsidiariedad, la Corte Constitucional, en sentencia T-237 de 2015, sostuvo<sup>1</sup> que “(...) el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial”.

No obstante, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados, la Corte Constitucional ha establecido dos (2) excepciones al principio de subsidiariedad, como se pasará a exponer.

La primera relacionada con la falta de idoneidad y eficacia de los medios ordinarios de defensa judicial. En este evento, las acciones judiciales no absuelven el conflicto en su dimensión constitucional y no ofrecen una solución pronta<sup>2</sup>. En palabras de esta Corporación se dijo que “el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte Constitucional a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal”.

Así mismo, en sentencia T- 725 de 2014, la Sala Primera de Revisión consideró que: “La determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios, por su parte, no debe obedecer a un análisis abstracto y general. Es competencia del juez constitucional determinar la funcionalidad de tales mecanismos a la luz del caso concreto y de la situación del accionante para determinar si ellos, realmente, permiten asegurar la protección efectiva del derecho cuyo amparo se pretende. Es decir, si dichos medios de defensa ofrecen la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela y si su puesta en ejecución no generaría una lesión mayor de los derechos del afectado”.

<sup>1</sup> En aquella oportunidad, el Alto Tribunal reiteró lo establecido en la sentencia T-063 de 2013.

<sup>2</sup> Sentencia T-009 de 2016.

De esta manera, corresponde al juez de tutela, atendiendo las circunstancias fácticas del peticionario, determinar si los procedimientos judiciales brindan una solución clara, definitiva, precisa y oportuna a la Litis objeto de discusión y, en este sentido, otorgan una protección eficaz a los derechos invocados. En caso de encontrar que estos mecanismos no son idóneos ni eficaces, la acción de tutela procederá de forma definitiva. La segunda, cuando la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El inciso tercero del artículo 86 superior y el artículo 6° del Decreto Estatutario 2591 de 1991 establecen que, pese a la existencia de medios de defensa judicial, la acción de tutela procede de manera excepcional cuando se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo de estos preceptos, la jurisprudencia constitucional<sup>3</sup> ha señalado que el perjuicio irremediable se estructura cuando: (i) la amenaza esta por suceder prontamente, es decir, que es inminente; (ii) el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea grave; (iii) se requieran medidas urgentes para conjurar el perjuicio irremediable, y (iv) la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar un adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

En suma, la acción de tutela procede excepcionalmente para obtener el reconocimiento y pago de una pensión cuando se demuestra que: (i) los medios judiciales no son idóneos ni eficaces para lograr la protección inmediata e integral de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, (ii) el no reconocimiento y pago de la prestación, afecta los derechos fundamentales del solicitante, en particular de su derecho al mínimo vital y, (iii) el interesado ha desplegado cierta actividad administrativa o judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos.

#### DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA PENSIONAL

La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2° de la Carta, “como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas<sup>4</sup>.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como “(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir, sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

<sup>3</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-896 de 2007, T-1238 de 2008, T-273 de 2009, T-809 de 2009, T-710 de 2011, T-452 de 2012, T-736 de 2013, T-426 de 2014, T-373 de 2015 y T-139 de 2017.

<sup>4</sup> Sentencias T-012 y T-419 de 1992, T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993, T-279 de 1994 y T-414 de 1995, entre otras.

El derecho de petición aparecía regulado en el Decreto 01 de 1984 hasta la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); no obstante, el título que lo regulaba fue declarado inexecutable a través de sentencia C-818 de 2011, debiendo el legislador expedir la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual lo disciplina en la actualidad.

En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

De igual manera, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena, de incurrir en una mala conducta, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que “salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que “las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada”.

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

- (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.
- (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.
- (ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.
- (iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.

En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.

#### CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que la señora LUZ ELENA ROJANO LÓPEZ, en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional, contra COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., Y SEGUROS BOLIVAR S.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, mínimo vital y seguridad social.

Lo anterior, en ocasión a que indica solicitó a la Administradora Colfondos S.A, el reconocimiento y pago de Pensión de Sobrevivientes en su calidad de cónyuge del señor ROBINSON DE JESUS LÓPEZ CORTINA (Q.E.P.D) la cual fue respondida favorablemente el día 01 de junio de 2021 PAG-193-06-2021 manifestado *“que había trasladado el capital de la cuenta de ahorro pensional a la Aseguradora Bolívar S.A., para que a partir del mes de junio de 2021 administrara el pago de su mesada pensional por valor de \$1.205.299 bajo la Modalidad de Renta Vitalicia”* y que era ahora la Aseguradora Bolívar S.A., la encargada de cancelar dicha mesada pensional con los correspondientes retroactivos en el momento que se hiciera efectivo dicho traslado, no obstante, dichas entidades aún no han convenido el pago de dichas mesadas, lo cual ha afectado su calidad de vida y la de su núcleo familiar, actualmente no se encuentra afiliada a la EPS ya que esta procedió a retirarla al fallecer su conyugue y le informan que no podrá acceder a la misma mientras no se le reconozca su calidad de pensionada.

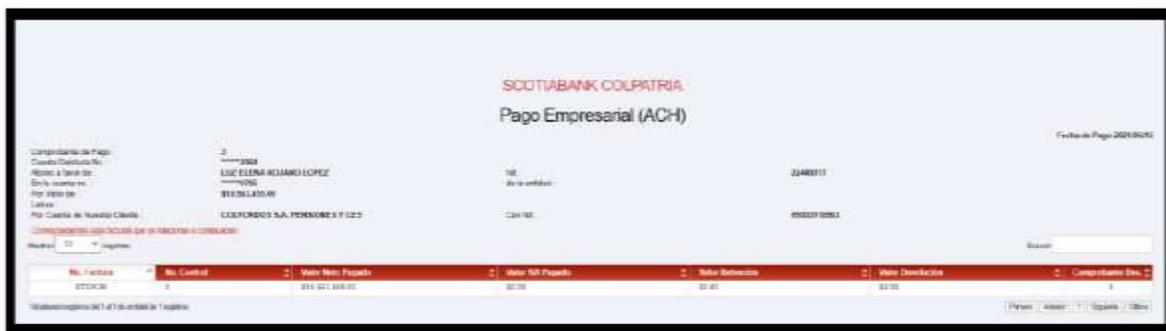
Al respecto, la accionada COLFONDOS indicó que no había vulnerado los derechos manifestados por la accionante, dado que, mediante radicado 76648-02-21 del 24 de febrero de 2021, se realizó la definición y el reconocimiento de la pensión de sobreviviente de la señora LUZ HELENA ROJANO LOPEZ, dentro del cual la actora seleccionó la modalidad de renta vitalicia, adicional a ello, se procedió a informar, el estado actual del traslado a la compañía de Seguros Bolívar S.A, del capital en cuenta de ahorro individual que esta se surtiría, a partir, del mes de junio de 2021 a cargo de la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

Por su parte, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., sostuvo que, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS radicó ante la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. la solicitud para el reconocimiento y pago de la suma adicional necesaria para financiar la pensión presentada por la señora LUZ ELENA ROJANO LOPEZ, en calidad cónyuge del asegurado fallecido ROBINSON DE JESUS LÓPEZ CORTINA(q.e.p.d.), el cual fue comunicado a Colfondos el día 17 de febrero de 2021 mediante comunicación DNP-COL-1344, seguidamente el día 2 de marzo de 2021 se procedió a realizar la transferencia electrónica por la suma de \$232.188.071,00, a la cuenta bancaria suministrada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS; que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en este momento se encuentra en proceso de aportar la documentación para la contratación de una renta vitalicia a favor de la accionante, precisando que una vez ingrese la misma el pago se efectuaría, a partir, de los primeros días de julio, precisando que la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. realizará el pago de la mesada pensional mes vencido.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, procederá esta agencia judicial a determinar si a la fecha, existe una vulneración a los derechos de la actora.

Revisado el plenario, se tiene que la entidad COLFONDOS, presentó impugnación al fallo proferido por el juzgado en primera instancia, señalando: “mediante RAD 76648-02-21 del 24 de febrero de 2021, procedió a realizar definición pensional, reconociendo pensión de sobreviviente. Dentro del reconocimiento accionante seleccionó modalidad de renta vitalicia, por lo cual se trasladó a la Compañía de Seguros Bolívar S.A, para que administre la renta. Colfondos S.A, mediante comunicado PAG-193-06-2021 del 01 de junio de 2021, procedió a informar a la accionante, estado actual del traslado a Compañía de Seguros Bolívar S.A, del capital en cuenta de ahorro individual, informando adicionalmente detalles de la modalidad de renta vitalicia...”

Adicional a ello, aporta a folio 81 de su impugnación, oficio Bogotá D.C., 02 de julio de 2021 BP-R-I-L-31001-07-21, en el que se le informa a la accionante que: “Por medio del requerimiento 210601-000398 el 03 de junio, se notificó que el 01 de junio se le había realizado el pago y traslado, pero también se le informo que la transferencia había sido rechazada por el banco por la causal " CUENTA BLOQUEADA". 2. El día 16 de junio se procede con el reproceso bancario, como se procede a evidenciar



Por medio de comunicado PAG 193- 06 -2021, se remite detalle del pago y demás temas relevantes de la pensión en renta, es importante señalar que el retroactivo se canceló hasta el mes de mayo del 2021. Se deja bajo su conocimiento que Seguros Bolívar asume el pago de la mesada desde el mes de junio del 2021, (Seguros Bolívar paga mes vencido) el pago del junio lo recibirá los primeros 5 días del mes de Julio del 2021...”

De este modo, se logró demostrar que a la actora se le reconoció el retroactivo, adicional a ello, que se encuentra en nómina desde el mes de junio de 2021, siendo pagado en el mes de julio.

De esta manera, se estructura un fenómeno llamado “carencia actual del objeto por hecho superado” del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se origina cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, toda vez que entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta

situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Así las cosas, procederá esta agencia judicial a revocar el proveído impugnado teniendo en cuenta que se configuró una carencia actual del objeto por hecho superado.

#### XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, procederá el juzgado a revocar el proveído impugnado, al configurarse la carencia actual del objeto por hecho superado, al incluir en nómina a la accionante y pagar el retroactivo de las mesadas anteriores.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

1. REVOCAR el fallo de tutela de fecha 30 de junio de 2021, proferido por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora LUZ ELENA ROJANO LÓPEZ, contra COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., Y SEGUROS BOLIVAR S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. DECLARAR la carencia actual del objeto por hecho superado.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA